

Rad. 63001310300120220029800

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Armenia, diecisiete de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El despacho niega la solicitud que hace el apoderado judicial de la parte demandante, visible en el archivo 033 del expediente, tocante a que se deje sin efectos el auto del pasado 8 de septiembre del año en curso que decretó el desistimiento tácito, esto por cuanto dicho proveído era pasible de los recursos de reposición y en subsidio apelación, mecanismos que no fueron activados en el momento procesal pertinente.

Ahora, sin el ánimo de revivir términos procesales, pero si en aras de dilucidar las inquietudes que plantea el togado en dicho escrito, se debe precisar que mediante auto del 18 de julio del año avante, se le puso en conocimiento la nota evolutiva allegada por la oficina de registro de Dosquebradas, entidad que informó que no inscribió la medida cautelar ordenada en este asunto, por cuanto el demandado no es el titular de dominio del inmueble con folio de matrícula No 294-76468, y en ese mismo proveído se le requirió a fin de que procediera a la notificación de la sociedad demandada, requerimiento que se hizo en los términos que dispone el artículo 317 del CGP, término que transcurrió sin que se avistara actuación procesal de parte, lo que conllevó a la terminación del proceso en aplicación de la figura del desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
**Maria Andrea Arango Echeverri**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c066a2141bbe714fa1730d1dcae5fcf8d8fe59020b1a1453ce5f663b33c5b51a**

Documento generado en 17/10/2023 08:01:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**